

**Proceso: Pertenencia.**

**Demandantes: Raúl Arturo Amado Parra, Alejandrina Parra de Amado, Sonia Amado Parra, Flor Elva Amado Parra y otros.**

**Demandados: Carlos Julio Guiza Valbuena, Rosalbina Guiza de Téllez, Teofilde Guiza Vda. De Grandas y otros.**

**Radicado: 2020-00017-00.**

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho del señor Juez informando que en la fecha a través del correo electrónico institucional se recibió respuesta de la Agencia Nacional de Tierras a través de oficio No. 20223100721641 de fecha 10 de junio de 2022 en el cual conceptúa que *“...se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario). Lo anterior implica la declaratoria de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año.”*

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), agosto 31 de 2022.



**Olga Judith Corredor Diaz**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.**

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: [j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Benito (Santander), primero (01) de setiembre de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la respuesta remitida por la Agencia Nacional de Tierras a través de oficio No. 20223100721641 de fecha 10 de junio de 2022 en el cual conceptúa que *“...se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario). Lo anterior implica la declaratoria de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año”*, la misma se glosará a los autos para que obre y conste.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AGREGAR** y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación efectuada por la Agencia Nacional de Tierras a través de oficio No. 20223100721641 de fecha 10 de junio de 2022 en el cual conceptúa que “... se evidencia que *NO* está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario). Lo anterior implica la declaratoria de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año”, para que sea tenida en cuenta dentro del presente asunto.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

Firmado Por:

Oscar Alejandro Perez Saavedra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Benito - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c13ebdb34f6680b1ae7bbe5fe3c6dcb840afdbc032bd94b171a3c904dfba819**

Documento generado en 01/09/2022 03:17:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**